



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06034-2007-PHC/TC
AMAZONAS
JOSÉ ALBERTO HUERTAS CABALLERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Huertas Caballero contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 66, su fecha 11 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez y la secretaria del Primer Juzgado Especializado en el Penal de la Provincia de Utcubamba, don Celestino Sánchez Vides y doña Lidia Maribel Vega Ramírez, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 23 de agosto de 2007 que fija hora y fecha para la diligencia de lectura de sentencia en su contra para el día 5 de setiembre de 2007 a las 16.00 horas, en la instrucción que se le sigue por los delitos de estafa y otros (Expediente N.º 2004-0377-10107).

Alega que, habiendo presentado “un recurso de nulidad” con fecha 21 de agosto de 2007 el juez emplazado procedió a dictar la resolución cuestionada. Agrega que, con fecha 28 de agosto de 2007, la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, ofició al juzgado emplazado solicitando se le remita la causa penal a fin de que resuelva su recurso impugnatorio, no obstante ello y pese a que el día 4 de setiembre de 2007 la secretaria demandada le manifestó que se estaba proveyendo el citado oficio a fojas 7, disponiéndose la remisión de los actuados, los emplazados no han dado cumplimiento al mandato de la Sala Superior, pretendiendo de esa manera ejecutar el auto cuestionado en la fecha, lo que amenazaría su derecho a la libertad personal, toda vez que es cierta e inminente la privación de su libertad.

2. Que, examinadas las instrumentales que corren en los actuados y los demás escritos ulteriores presentados por el recurrente se aprecia que: **i)** mediante auto de fecha 3 de setiembre de 2007 el juez emplazado dispuso la remisión del actuado penal ante el superior jerárquico y que mediante Oficio N.º 2989-07-1ºJPU-CSJAM-PJ-MVR-INST. N.º 2004-0377 se efectivizó tal disposición (fojas 45 y fojas 49); **ii)** la resolución cuestionada no llegó a ejecutarse, y **iii)** mediante los escritos de fojas 46,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58 y y el Recurso de Agravio Constitucional, el demandante impugna el hecho de que no se habría dejado sin efecto la resolución cuestionada y que “recién a exigencias de [el superior jerárquico] se remitió la causa (...), pues de lo contrario se hubiera vulnerado el debido proceso”.

3. Que, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que la supuesta amenaza al derecho a la libertad personal del recurrente, alegada en los Hechos de la demanda, ha cesado en fecha posterior a la postulación de la demanda, apreciándose, por lo demás, que la cuestionada diligencia de la lectura de sentencia no se llevó a cabo y que el citado incidente prosigue con su trámite legal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (•)